

ni Monasterios à los que no deben gozar de su inmunidad, ley 2. tit. 5. deste libro.

Que los Oidores Visitadores de la tierra y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 89. tit. 16. lib. 2.

Que los Presidentes, Oidores, Ministros ni sus mugeres no entren en

Titulo Quarto. De los Hospitales y Cofradias.

Ley primera. Que se funden Hospitales en todos los Pueblos de Españoles e Indios.

El Impe- rador D. Carlos y el Cardenal Gen- eral en Funcionada a 7. de Octubre de 1541.



ENCARGAMOS Y mandamos à nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, qd cobo especial cuidado provean, que en todos los Pueblos de Españoles y Indios de sus Provincias y jurisdicciones, se funden Hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se exercite la caridad Christiana.

Ley ij. Que los Hospitales se funden conforme à esta ley.

QUANDO Se fundare ó poblare alguna Ciudad, Villa ó Lugar, se pongan los Hospitales para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, junto à las Iglesias y por el clustro de ellas, y para los enfermos de enfermedades contagiosas en lugares levantados, y partes que ningún viento dañoso, passando por

D. Felipe segun do en la Ordena- cion de poblaciones. en el Bosque de Segovia à 1. de Julio de 1573.

los Monasterios de Monjas, ni vayan à ellos à ninguna hora extraordinaria, ley 91. tit. 16. lib. 2.

Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino un quartillo de plata para el desague, y no del que el Rey dà de limosna à los Religiosos de San Francisco, ley 8. tit. 15. lib. 4.

los Hospitales, vaya à herir en las poblaciones.

Ley iij. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores pongan cuidado en los Hospitales.

MANDAMOS A los Virreyes del Perú y Nueva España, que cuiden de visitar algunas vezes los Hospitales de Lima y Mexico y procuren que los Oidores por su turno hagan lo mismo, quando ellos no pudieren por sus personas, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se haze à los enfermos, estado del edificio, dotacion, limosnas, y forma de su distribucion, y por qué mano se haze, con que animarán à los que administran à que con el exemplo de los Virreyes y Ministros sean de mayor conuelo y alivio à los enfermos, y à los que mejor asistiieren à su servicio favorecerán, para que les sea parte de premio. Y asimismo mandamos à los Presidentes y Governadores, que en las Ciudades donde residieren tengan esta orden y cuidado.

Ley

Ley iij. Que de lo tocante à los Hospitales de Indios no se saque para los Seminarios, y en las donaciones se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.

DE LO repartido à los Hospitales de Indios no se saque tres por ciento para los Seminarios, ni por esta razon se haga descuento alguno; pero en quanto à las donaciones hechas por los Encomenderos à los Hospitales, se guardelo dispuesto por los Concilios Provinciales.

Ley v. Que los Religiosos del Beato Iuan de Dios en la Administracion de los Hospitales que tuviere à su cargo, guarden la forma que por esta ley se dispone.

MANDAMOS, Que los Religiosos del Beato Iuan de Dios guarden en la administracion de los Hospitales la orden siguiente.

1. Primeramente, que en ninguno de los Hospitales, que fueren à cargo de los dichos Religiosos, aya mas de los que fueren necesarios para su servicio y ministerio, cura y limpieza de los pobres, que en cada vno se curaren.

2. Que el numero de Religiosos para cada Hospital le ayan de señalar los Virreyes ó los Presidentes y Audiencias Reales de las Indias, con comunicacion de los Arçobispos ó Obispos en los lugares donde los huviere, y donde no, los Governadores ó Corregidores y Comissarios, que para este efecto se nombraren por los Ca-

bildos Seculares, con intervencion de los Oficiales Reales, donde los huviere, haviendo primero llamado y oido al Vicario General ó Prior de el Hospital para que informe y dé razon de lo que conviniere y fuere preguntado, y reservamos al Consejo el proveer sobre el dicho numero lo que mas convenga, quando se ofrezca ocasion ó se pida.

3. Que para el nombramiento ó señalamiento ayan de considerar y consideren las calidades de el Hospital de que se tratare y enfermos que en él se suelen recoger y curar vnos años con otros, así de Españoles, como de Indios, y las rentas fixas que tiene el Hospital y las limosnas que se suelen juntar, y las demás circunstancias que les pareciere que se pueden ofrecer, y antes nombren y señalen vno ó dos de mas, que de menos, por si acaso alguno de los precisamente necesarios muriere y estuviere enfermo ó ausente, y en esta conformidad en los Hospitales donde huviere mas Hermanos de los que fueren necesarios, se quiten y remitan à los que no tuviere los bastantes, ó se buevan à las Casas Matrices de donde huviere salido ó donde devieren estar.

4. Que de los Religiosos que así se nombraren se pueda permitir, que vno ó dos sean Sacerdotes, para que puedan dezir Misa à los enfermos y administrarles los Santos Sacramentos, atendiendo en esto à la comodidad, calidad, y can-

14  
 tidad que para ello tuviere el tal Hospital, con que en las Casas Matrices no aya mas de dos Sacerdotes en cada vna, y en los demás Hospitales vno y dos, conforme á la cantidad, y posibilidad de ellos.

5 Que los Religiosos Sacerdotes en ninguna de las Casas Matrices, ni en otra ninguna Casa ni Hospital sean ni puedan ser Prelados, como está dispuesto por Bulas Apostolicas, admitidas y passadas por el Consejo.

6 Que los Sacerdotes que asistieren en los Hospitales para la administracion de los Santos Sacramentos, ayan de ser examinados y aprobados por los Ordinarios, y tener licencia dellos para la administracion.

7 Que á los Religiosos se ha de dar á entender, que los Hospitales que se les huvieren encargado ó encargaren no se les dán para que en ellos tengan Conventos de su Religion, ni la vayan propagando por esta forma, pues aun á las mas antiguas no se les permite esto sin particular licencia nuestra, y otras están del todo prohibidas de pasar á fundar en las Indias, y nuestro animo y intencion en encararles los dichos Hospitales, solo es de que asistan en ellos á los enfermos, conforme á su primero y principal instituto, lo qual han de guardar y cumplir, excepto en las Casas que por esta nuestra ley irán declaradas, que estas solas serán Conventos, y tenidos por tales, y los que por particular permission

y licencia nuestra se les permitiere.

8 Que en quanto á si los Hospitales que no fueren Conventos han de tener Sagrario y Iglesia abierta y Campana, y acudir para ello á los Ordinarios, para que les den la licencia, siendo conveniente, se guarde en el Hospital de la Ciudad de Portobelo lo proveido por nuestro Consejo, y para los demás Hospitales se suspende por ahora lo determinado sobre que huviesen de acudir y acudiesen á los Ordinarios á que les diesen la dicha licencia, siendo conveniente.

9 Que en los Hospitales que no fueren Conventos señalen los Prelados los que huvieren de ser Superiores y gobernar los Hospitales, los quales no usen títulos de Piores, sino de Hermanos mayores.

10 Que por esta razon no han de poder ni puedan dar el Habito de la dicha Religion en los Hospitales á ninguno que le pidiere y quisiere entrar de nuevo en ella, aora sea Criollo de aquellas partes, aora natural destos Reynos; pero porque se ha entendido, que en ellos no ay tantos Hermanos, que basten á proveer y embiar los que serán necesarios para el servicio de los Hospitales, se les permite q los puedan recevir en los de Panamá, Lima y Mexico, como en Casas Matrices, y en los de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, Santiago del Reyno de Chile y Villa Imperial de Potosi; de manera, que estas sean como Casas Conventuales,

tuales, y de Noviciado, y de los Hermanos que en ellas se recibieren vayan embiando los que por tiempo huvieren de asistir y fueren menester en los Hospitales de las Islas de Barlovento, Tierra firme, Nuevo Reyno de Granada, Nueva España y Perú.

11 Que en las tres Casas Matrices de Panamá, Lima y Mexico puedan tener y tengan tres Comissarios ó Vicarios Generales de su Religion, á los quales estén subordinados los Religiosos y Hermanos que huvieren en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fé del Nuevo Reyno, Santiago de Chile y Villa Imperial de Potosi, y los que como dicho es, se diputaren y señalarren para la asistencia y ministerio de los Hospitales, cada vno en su distrito; y á estos tales Comissarios ó Vicarios les dé sus vezes el General de la dicha Orden, para que pueda visitar, corregir y reformar los Conventos y Hospitales, conforme á su Regla, y por lo tocante á ella, por la dificultad que avria en hazerlo desde este Reyno, respecto á la mucha distancia.

12 Que en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fé, Santiago y Potosi, los Superiores que se nóbraren puedan intitularse Piores y no Comissarios ni Vicarios Generales, porque no ha de haver mas Casas Matrices con Comissarios ó Vicarios Generales, que las tres referidas de Panamá, Lima y Mexico.

13 Que hecho el señalamiento de los Hermanos que en cada Hospital huviere de haver, y se juz-

garen por necesarios, este numero se llene de los que huvieren passado de España ó huvieren entrado y professado de nuevo en la dicha Religion en las Indias, y los demás, si fueren en numero considerable, se recojan y manden venir á estos Reynos en la primera ocasion.

14 Que si por tiempo sucediere faltar los nóbrados, y no haver en las dichas seis Casas otros q puedan entrar en su lugar, de suerte, que sea necesario embiarlos de estos Reynos, el Virrey, Governador ó Corregidor de la Ciudad ó Villa donde estuviere el Hospital que necesitare de los Religiosos, dé cuenta dello al Consejo, y los q en él quedare, ó los Comissarios ó Vicarios se la den tambien á su General, para que se embien los que fueren menester, procurando que estos sean tales, quales convenga, y el General hará presentacion de los que para este efecto nombrare en el Consejo, y por él se le daran las licencias necesarias para su viage, como se suele hazer con los Religiosos que se embian de otras Religiones.

15 Que los Hermanos que se conservaren en el ministerio de los Hospitales, y los q entraren en los que se les encargaren de nuevo, han de entender, que no entran como dueños y señores dellos, y de sus rétas y limosnas, sino como Ministros y Asistentes de los Hospitales y de sus pobres, y para servir á Dios en ellos, y crecer el pio y loable instituto y vocacion de su Religion.

16 Que en esta conformidad y con este supuesto han de recevir

por cuenta y razon todos los bienes de los Hospitales, assi muebles, como raizes ó semovientes, juros, censos, derechos y acciones que tuvieren, rentas y situaciones en las Casas Reales, y la han de dar de lo que huvieren recebido, cobrado, gastado y pagado siempre que se les pida á las personas que luego irán declaradas.

17 Que la misma cuenta y razon han de tener y dar de las limosnas que juntaren y recogieren para los Hospitales, mandas ó legados que se les hizieré ó bienes que quedaré de los pobres enfermos, que se entran á curar ó mueren en ellos.

18 Que lo que adquiriere la Religion como suyo por herencias de sus Religiosos, en tanto se entienda ser de los Hospitales, en quanto los Religiosos fueren conservados en ellos.

19 Que assi para dar las cuentas, como para ser visitados quando convenga por lo tocante al modo y forma que han tenido en el ministerio de los Hospitales y cura de los pobres dellos, no han de poder alegar ni aleguen exempcion ninguna, ni los privilegios de su Orden, aunque sean Sacerdotes, antes se han de allanar á ello, y si fuere necesario traer para este efecto Breve y declaracion de su Santidad, quedando en quanto á lo demás tocante á su Regla é Instituto sujetos y subordinados á las visitas y correcciones de sus Vicarios y Piores en la forma que entre ellos se ha acostumbrado.

20 Que las dichas cuentas las

hayan de dar á los Gobernadores, Corregidores y Cabildos Seculares de las Ciudades ó Villas donde estuvieren los Hospitales, ó á los Diputados que para este efecto se nombraren ó señalaren por los susodichos, con que el tomarlas, siendo de Hospitales de nuestro Real Patronazgo sea por mano de los Oficiales de la Real hacienda, donde los huviere; y donde no los huviere, por mano de la persona ó personas que nombrare la Justicia Ordinaria, y no siendo los Hospitales del Patronazgo Real, tome las cuentas el Ordinario Eclesiastico, con que si tuvieren renta situada por Nos, ó en Encomiendas ó repartimientos de Indios ó en la Casa Real, asista é intervenga al tomarlas vno de los Oficiales de la Real Hacienda, y en vno y otro caso se tomen vna vez cada año, y no mas, y esto sea dentro de los Hospitales, y sin sacar dellos los libros. Y en quanto á que á los Religiosos no se les lleven derechos por tomar las cuentas, se guarde lo acordado.

21 Que en las visitas de los dichos Hospitales intervenga el Ordinario Eclesiastico, especialmente en los que tuvieren Iglesia, Altar y Campana, conforme al Sacro Concilio de Trento. Y los que inmediatamente fueren del Patronazgo Real, por estar fundados ó dotados por Nos en todo ó en parte ó con rentas, limosnas y contribuciones que para ello hayan hecho las Ciudades y Villas en comun ó en particular, se puedan assimil-

mo

mo visitar y visiten cada año ó quando pareciere conveniente por los Gobernadores ó Corregidores, con algunos Diputados de sus Cabildos, ó las personas que para ello se señalaren por los Virreyes, y se podrá procurar que estas visitas se hagan á vn mismo tiempo por el Eclesiastico y Seglar, para escuitar embaraço.

22 Que en los Hospitales de Ciudades y de particulares tome las cuentas el Ordinario y asistan á ella los Diputados de la Ciudad para poder representar lo que huviere contra ellas.

23 Que la sujecion á que conforme al capitulo 18. deste auto se han de reducir los Religiosos, sea y se entienda en quanto á la Hospitalidad y cuentas que huvieren de dar, porque en lo demás, que no mirare á esto, sino á sus personas, se les reserva su derecho á su Religion y á los Prelados della á quien estuvieren sujetos.

24 Que si en algunas Ciudades, Villas ó Lugares donde hay ó huviere los dichos Hospitales, estuvieren, como es ordinario, nombrados ó se nombraren algunos Ventiquatros ó Diputados, para que por meses ó semanas acudan á ver como se firven los Hospitales y se curan los enfermos de ellos, esto se conserve, y los Hermanos, assi Sacerdotes, como Legos, tengan toda buena correspondencia y subordinacion en lo que fuere justo y honesto á los dichos Ventiquatros y Diputados, por quanto es cierto y notorio, que con las limosnas

que contribuyen ayudan mucho á los Hospitales y regalo de los enfermos en mucha mas cantidad de la que tienen de renta fixa y ordinaria, y no es justo entibiarles, ni retraerles de obras tan piadosas.

25 Que supuesto que los dichos Religiosos no entran en estos Hospitales para hazer Conventos de la Religion, sino para asistir y curar los pobres, no se les ha de permitir ni permita, que muden las fabricas de ellos, ni hagan Iglesias, Claustros ó Celdas á su voluntad, en que se sabe, que en algunas partes han excedido y exceden, sino solamente aquellas obras, oficinas y reparos que convinieren para la Hospitalidad ó comoda vivienda de los Religiosos, y esto haciendo primero precedido consulta y obtenido licencia del Virrey ó Governador para los Hospitales de nuestro Patronazgo Real ó de del Ordinario Eclesiastico y Cabildo Secular, y de los demás de fundaciones y dotaciones particulares, y de los que tuvieren derecho de tomar las cuentas dellos, para que no les pasen sino lo que en esta forma huvieren gastado.

26 Que puedan los dichos Religiosos tomar y tomen de las rentas y limosnas de los Hospitales lo que buentamente huvieren menester para su sustento y vestuario y honesta passadia, conforme á su estado y profelsion; de manera, que no haya en ello nota ni excesso, y esto solo se les passe en cuenta en las que huvieren de dar havida

con-